

ARTICULO 29.

El Vice-Censor ejercerá el oficio de Censor en las ausencias y enfermedades del propietario con todas sus atribuciones.

§. III.

Del Secretario general.

ARTICULO 30.

Son atribuciones del Secretario general :

1.ª Cuidar de los papeles, libros de Secretaria y de todos los expedientes y documentos que por pertenecer á asuntos pendientes, no se hayan archivado, ó hayan sido sacados del archivo.

2.ª Cuidar de que se formen é instruyan ordenada y convenientemente los expedientes.

3.ª Dar cuenta en las Juntas de los oficios, comunicaciones, propuestas, informes y demas papeles concernientes á los asuntos que han de ser objeto de discusion en ellas ó hayan de ponerse por cualquiera causa en conocimiento de la Sociedad ; siguiendo en el modo de dar cuenta el método prescrito ó que se prescribiere por ella.

4.ª Redactar las actas con arreglo á los acuerdos de la Sociedad y minuta del Censor, haciéndolas copiar exactamente en un libro despues de aprobadas y autorizando la copia con su firma.

5.ª Comunicar los acuerdos de la Sociedad y llevar toda su correspondencia, firmándola cuando no haya de hacerlo el Director.

6.ª Firmar ademas en union con este y el Censor los titulos de Socio, las representaciones á S. M. ó á

las Cortes, y los escritos que la Sociedad dé al público, cuando no sean simples acuerdos, en cuyo caso llevarán solo su firma.

7.º Hacer constar las resoluciones de la Sociedad en los documentos originales á que se refieran.

8.º Comunicar los nombramientos de Comisiones y las resoluciones que tomáre el Director en uso de sus atribuciones particulares, y hacer los anuncios de todas clases que fueren necesarios y en especial los de citacion á las Juntas generales de la Sociedad, cuya celebracion no esté fijada de antemano.

9.º Leer en la Junta primera del año un resúmen histórico de las operaciones de la Sociedad durante el año anterior.

10. Llevar ademas del libro de actas otro de Socios, en que conste lo relativo á cada uno de ellos y en especial los oficios y Comisiones que desempeñe ó haya desempeñado en la Sociedad y las asistencias en cada año; otro de Comisiones donde consten los vocales que las compongan y el estado de sus tareas, y otro en fin donde lleve una razon exacta del paradero de los expedientes ó documentos que salieren de Secretaría.

11. Llevar las listas de Socios, formando ademas de la general otra particular de los contribuyentes, numerados por el orden de su antigüedad, la cual deberá pasar rectificada al Contador y Tesorero cada seis meses para que se arreglen á ella en la expedicion de los recibos de cuota, y para que sirva de comprobante en las cuentas.

ARTICULO 31.

El Secretario estará encargado del archivo de la Sociedad, y á él corresponderá facilitar todos los documentos que necesiten las Secciones ó Comisiones bajo las reglas prescritas por la Sociedad con este ob-

jeto, no entregando papel alguno del archivo á los Socios sin licencia espresa de ella. En todos estos casos, asi como tambien cuando él mismo estraiga algun papel del archivo, tendrá el mayor cuidado en que quede siempre nota del tiempo en que haya sido estraído y del objeto con que se estraigo, conservando con esmero los recibos de los que se hicieron cargo de él. El Secretario general cuidará escrupulosamente de reclamar los papeles ó documentos pertenecientes al archivo, cuando hallándose fuera de él, pudiere temerse por cualquier causa su extravio.

ARTICULO 52.

A falta de Secretario, desempeñará este cargo el Vice-Secretario con todas sus atribuciones.

§. IV.

Del Contador.

ARTICULO 53.

Serán atribuciones del Contador:

1.º Llevar con el mayor orden y claridad la cuenta y razon de todos los caudales y créditos activos y pasivos que pertenezcan á la Sociedad, asi como tambien la de los gastos que por cualquier concepto se hicieren, é intervenir todos los documentos de cargo y data, siguiendo las reglas y orden de contabilidad señalados por la misma Sociedad.

2.º Dar su dictámen en los casos de contabilidad que lo requieran.

3.º Informar acerca de la posibilidad y conveniencia de los gastos extraordinarios, no poniéndose á vo-

tacion sin su prévio informe ninguna propuesta que requiera para su ejecucion esta clase de gastos.

4.ª Tomar razon de todos los libramientos, recibos, cuentas y cualquiera otra clase de documentos pertenecientes á créditos ó gastos.

5.ª Llevar ademas del libro general de cuenta y razon, otro particular de los Socios, en que consten las entradas, salidas y pagos relativos á cada uno de ellos.

6.ª Dar su dictámen acerca de las cuentas, tanto generales como particulares.

7.ª Presentar al fin de cada año un presupuesto razonado de gastos é ingresos para el siguiente.

ARTICULO 34.

A falta del Contador desempeñará su cargo el Vice-Contador con todas sus atribuciones.

§. V.

Del Tesorero.

ARTICULO 35.

El Tesorero de la Sociedad tendrá á su cargo el cuidado de hacer efectivos todos los créditos que por cualquier concepto perteneciesen á la corporacion, interviniendo el Contador cuantas cantidades reciba, y únicamente el mismo Tesorero podrá hacer los pagos de cualquiera de los gastos, ya sean ordinarios, ó ya sean extraordinarios.

ARTICULO 36.

El Tesorero será depositario de la cantidad que la Junta de Gobierno señale como necesaria para el pago

corriente de los gastos de la Sociedad, guardándose el sobrante de los valores que esta poseyese en una arca de tres llaves, de las cuales tendrá una el Director, otra el Contador y otra el mismo Tesorero, y observándose estrictamente lo determinado en el reglamento interior acerca de las épocas en que la Junta deberá periódicamente hacer aquel señalamiento, del orden que haya de observarse en la introduccion y extraccion de fondos en el arca, y del modo y forma en que se deberán celebrar los arqueos.

ARTICULO 37.

No hará pago alguno el Tesorero sin la toma de razon del Contador, y cuando fuere extraordinario, sin un libramiento estendido por el Secretario general, y en el cual ademas de la toma de razon del Contador, deberá constar el visto bueno del Director.

ARTICULO 38.

Llevará ademas del libro de Tesorería, otro particular de Socios en que consten las entradas, salidas y pagos relativos á cada uno de ellos.

ARTICULO 39.

El Tesorero dará: 1.º una nota cada bimestre en que conste por partidas generales el movimiento de fondos que ha habido durante el anterior y el estado de la Tesorería al fin del bimestre; 2.º una cuenta general documentada de ingresos y gastos en el mes de Enero de cada año, comprendiendo en ella todos los del anterior; 3.º un estado de los descubiertos en que se hallen los Socios, respecto á la cuota, al tiempo de dar la cuenta general.

ARTICULO 40.

El Tesorero se arreglará en el ejercicio de las atribuciones de su cargo á las reglas y órden de contabilidad prescritos por la Sociedad.

ARTICULO 41.

El Tesorero nombrará para sustituirle en ausencias y enfermedades al Socio que tenga por conveniente, participando este nombramiento á la Sociedad.

§. VI.

Del Bibliotecario.

ARTICULO 42.

Son atribuciones del Bibliotecario:

1.^a Arreglar y conservar con esmero la Biblioteca, procurando que el catálogo de los libros y papeles esté completo y ordenado con la mayor claridad.

2.^a Facilitar los libros, folletos etc., que puedan necesitarse para el despacho de los negocios en la Sociedad, en las Secciones ó en las Comisiones, observando las reglas prescritas con este objeto en el reglamento interior ó en los acuerdos de la Sociedad.

Y 3.^a Facilitar á los Socios los libros que pidieren, observando estrictamente las mismas reglas.

ARTICULO 43.

El Bibliotecario dará cada año un informe acerca del estado de la Biblioteca y de los medios que crea mas conducentes para mejorarla y aumentarla.

ARTICULO 44.

Llevará en un libro particular la nota de cuantos libros, folletos etc. fueren estraidos de la Biblioteca, conservando con el mayor cuidado los recibos hasta que fueren devueltos.

ARTICULO 45.

Cuidará de reclamar los libros que hubieren salido de la Biblioteca, cuando por cualquiera causa pudiere temerse su extravío.

ARTICULO 46.

A falta del Bibliotecario le suplirá el Vice-Bibliotecario.

CAPITULO II.

De los oficios de las Secciones.

§. I.

De los Presidentes de Seccion.

ARTICULO 47.

Los Presidentes de Seccion las presidirán cuando no esté presente el Director; cumplirán y harán cumplir en ellas los Estatutos, reglamento interior y acuerdos de la Sociedad; abrirán y cerrarán sus sesiones; dispondrán con acuerdo del Secretario el orden del despacho; resumirán y fijarán para votar las cuestiones; nombrarán las comisiones y el Socio que en ausencia del Secretario y Vice-Secre-

tario haya de remplazarlos y llamarán á Junta extraordinaria de Seccion cuando lo creyeren conveniente.

ARTICULO 48.

Cuando falte el Presidente de la Seccion , le sustituirá el Socio mas antiguo de los individuos de la misma que se hallen presentes , á no ser el Secretario ó Vice-Secretario si estuviese supliendo este la falta del propietario, y á no concurrir el Vice-Director de la Sociedad , en cuyo caso presidirá la Seccion á falta de su Presidente.

ARTICULO 49.

Tendrán especial cuidado los Presidentes de Seccion de procurar el despacho de los trabajos que se hubieren incoado en ellas ó que las hubiere remitido la Sociedad , debiendo tomar siempre que por cualquiera causa se retrasare aquel despacho, ya sea en las comisiones ó ya en otra parte , cuantas disposiciones fueren necesarias para que se haga con toda la prontitud que permita la importancia ó dificultad del asunto , ó la necesidad de instruirle convenientemente.

ARTICULO 50.

La Presidenta de la Junta de Damas tendrá con respecto á su Seccion las mismas atribuciones que los Presidentes de las otras Secciones , ademas de las especiales que la señale su reglamento particular, y la sustituirá cuando fuere necesario la Vice-Presidenta.

§. II.

De los Secretarios de Seccion.

ARTICULO 51.

Los Secretarios de Seccion cuidarán de los papeles y documentos que sean relativos á la Seccion misma ó pertenezcan accidentalmente á ella; procurarán instruir convenientemente los expedientes sobre que ha de tratar la Seccion, pidiendo los documentos que fueren necesarios para ello á la Secretaria general; darán cuenta de todos los asuntos y comunicaciones sobre que haya de tratar la Seccion ó de que ha de tomar conocimiento: redactarán las actas de la Seccion, haciéndolas copiar en un libro y autorizándolas en él con su firma; comunicarán los acuerdos de la Seccion, los nombramientos de Comisiones y cuanto resuelva el Presidente de ellas en uso de sus atribuciones, y avisarán á Juntas extraordinarias.

ARTICULO 52.

Los Secretarios de Seccion llevarán ademas del libro de actas un cuaderno en que consten las Comisiones pertenecientes á ellas y el estado de los asuntos que se les haya encomendado, y otro con la nota de las comunicaciones que hicieren en cumplimiento de su cargo, espresando los dias en que las hubieren hecho.

ARTICULO 53.

Así que fuesen ratificadas las actas de las Juntas de Seccion las pasarán los Secretarios al general de la Sociedad, y si por cualquier motivo no hubie-

re habido sesion en alguna semana, le enviarán una nota espresando la causa que lo haya impedido.

ARTICULO 54.

Los Secretarios de Seccion, al tiempo que dejen de egercer este cargo, tendrán especial cuidado de entregar á sus sucesores las actas originales de la Seccion durante el tiempo que le hubieren desempeñado. Se entregarán tambien al propio tiempo estas actas copiadas y firmadas en el libro que habrá siempre con este objeto, y todos los papeles y documentos pertenecientes á la Seccion.

ARTICULO 55.

Cuando no asistiere el Secretario de la Seccion ó el Vice-Secretario, nombrará el que presida un Socio entre los presentes que les sustituya. El Secretario accidental desempeñará todas las obligaciones del propietario, respecto á la sesion en que haya hecho sus veces.

ARTICULO 56.

La Secretaria de la Junta de Damas tendrá con respecto á las relaciones de esta con la Sociedad las mismas obligaciones que los Secretarios de las demas Secciones.

ARTICULO 57.

A falta de los Secretarios de Seccion desempeñarán sus obligaciones los Vice-Secretarios.

CAPITULO III.

De los oficios de las Comisiones.

§. ÚNICO.

De los Presidentes y Secretarios de las Comisiones.

ARTICULO 58.

Los Presidentes de las Comisiones tendrán el encargo de reunir las, cuidando de que se despachen con actividad los trabajos que se las encomienden, dirigiendo sus discusiones y ejerciendo respecto al orden y método de sus tareas las mismas funciones que los Presidentes de Sección. A ellos tocará el señalamiento de los individuos que han de redactar los informes y de los que han de tener el encargo particular de defenderlos, y será obligación suya el hacer observar los Estatutos, reglamento interior y acuerdos de la Sociedad en todo lo perteneciente á la Comisión que presidan.

ARTICULO 59.

Las Presidentas de las Comisiones permanentes de la Junta de Damas tendrán respecto á sus Comisiones, los mismos deberes y derechos que los Presidentes de Sección.

ARTICULO 60.

Los Secretarios de las Comisiones llevarán actas de cuantas reuniones celebraren, cuidando de poner siempre la lista de los asistentes; pedirán á la Secretaría general los documentos que necesite la Comisión para el mejor despacho de los asuntos, y será cargo

suyo cuidar de estos y de cuantos reciba de la Secretaría general, así como tambien de devolverlos cuando concluyere la comision sus tareas, con todas las actas de sus reuniones numeradas.

ARTICULO 61.

Los Secretarios de las Comisiones llevarán la correspondencia de estas.

ARTICULO 62.

Las Secretarías de las Comisiones permanentes de la Junta de Damas tendrán respecto á su Seccion las mismas obligaciones que los Secretarios de Seccion respecto á la Sociedad.

CAPITULO IV.

Reglas generales acerca de los oficios de la Sociedad.

ARTICULO 63.

Los oficios de Director, Censor, Contador, Bibliotecario, Presidentes y Secretarios de Seccion y los de Vice-Director, Vice-Censor, Vice-Contador, Vice-Bibliotecario y Vice-Secretario general y de Seccion, durarán un año, y los de Secretario general y Tesorero tres.

ARTICULO 64.

No podrá ser reelegido ningun Socio mas que una vez para el mismo oficio.

ARTICULO 65.

No podrán reunirse dos oficios en una misma persona.

ARTICULO 66.

Cuando el Socio á cuyo cargo estuviere el desempeño de cualquiera de los oficios de la Sociedad tuviere que ausentarse de la capital, espresará al dar parte de ello el tiempo que ha de durar probablemente su ausencia, y si fuere mas de dos meses, se dará por vacante el oficio.

ARTICULO 67.

Se dará tambien por vacante un oficio cuando el Socio encargado de él no hubiere concurrido á las juntas ó no hubiere desempeñado sus deberes por el espacio de dos meses, á no ser que esté físicamente imposibilitado de hacerlo, en cuyo caso acordará la Sociedad lo que creyere mas conveniente.

ARTICULO 68.

Cuando el Vice-Director, Vice-Censor ó cualquiera de los demas suplentes hubiere debido desempeñar las obligaciones de los respectivos propietarios, y no lo hubiese ejecutado en el espacio de dos meses, se dará tambien por vacante el oficio.

ARTICULO 69.

El Contador, Tesorero, Bibliotecario, Secretario general y Secretarios de Seccion entregarán por inven-

tario los libros y papeles pertenecientes á sus respectivos cargos cuando cesen en ellos.

ARTICULO 70.

Cuando fallezca un Socio que estuviere ejerciendo los oficios de Contador, Tesorero, Bibliotecario, Secretario general ó de Seccion, nombrará inmediatamente el Director una Comision que se encargue de recoger en nombre de la Sociedad los libros, papeles, documentos y efectos que la pertenezcan, asi como tambien de examinar el estado de lo relativo al desempeño del oficio que egercía el Socio difunto, sobre todo lo cual presentará un informe á la Sociedad asi que termine su encargo.

TITULO IV.

De las Juntas.

—

CAPITULO I.

De las Juntas generales de la Sociedad.

ARTICULO 71.

Las Juntas generales de la Sociedad serán ordinarias ó extraordinarias. Los dias, hora y local de las ordinarias estarán señalados de antemano para conocimiento de los Socios, á los cuales se les avisará particularmente, siempre que por determinacion de la Sociedad, del Director ó de la Junta de Gobierno haya de celebrarse alguna extraordinaria.

ARTICULO 72.

Para abrirse la sesion se necesitará al menos la con-

:

currencia de siete Socios, y cuando por falta de este número no pudiere celebrarse junta, redactará el Secretario una nota en que espresese esta circunstancia, con los nombres de los que han concurrido, dándose cuenta de ella en la primera junta, y copiándose en el libro de actas. Cuando no esté presente el Secretario, redactará la nota el Vice-Secretario, y á falta de ambos el Socio mas moderno de los concurrentes, cuidando el que la forme de pasarla al Secretario general.

ARTICULO 73.

Se abrirá la sesion bajo la presidencia del Director ó quien haga sus veces, segun lo dispuesto en el artículo 27, leyéndose por el Secretario el acta ó actas que no hubiesen sido ratificadas. Concluida su lectura, el Censor que habrá tenido á la vista durante ella la minuta correspondiente, declarará si está ó no conforme el acta leida con esta minuta, y hecha esta declaracion, preguntará si se aprueba.

ARTICULO 74.

Todo Socio podrá hacer las observaciones que juzgue oportunas acerca de la exactitud de la redaccion del acta, y tanto en este caso como cuando el Censor las hiciere sobre la falta de conformidad con la minuta, si determináre la Sociedad que se variase alguna cosa del acta, deberá constar la variacion en la del mismo dia.

ARTICULO 75.

Despues del acta de la Sociedad se leerán las de las Secciones, ó las notas recibidas en Secretaria cuando no hubieren celebrado junta, y podrán hacerse sobre su exactitud las observaciones que creyeren necesarias

los Socios. Cuando tomase alguna resolucion la Sociedad acerca de cualquier acta de las Secciones, se estenderá en la misma acta, de la cual hará siempre parte.

ARTICULO 76.

Cuando haya que votar alguna propuesta de admision de Socio, se ejecutará despues de leidas las actas y comunicaciones oficiales, si hubiere el número de Socios preciso para este acto, segun queda dispuesto en el artículo 16.

ARTICULO 77.

La Junta de Gobierno calificará las comunicaciones, proposiciones, informes ó asuntos de que ha de tomar conocimiento la Sociedad, poniendo la nota de urgente al que por cualquier causa exija un pronto despacho. Despues de leidas las actas y concluida la votacion de que habla el artículo anterior, se dará cuenta de todos los asuntos que hubieren sido calificados de urgentes, pasándose inmediateamente despues á la discusion de los negocios que hubiesen entrado en turno, siguiéndose el órden de su entrada. La última parte de la sesion se empleará siempre en el despacho ordinario.

ARTICULO 78.

Todo Socio tendrá derecho á presentar cuantas proposiciones creyese útiles á la promocion de los objetos de la Sociedad, dándose cuenta de ellas entre el despacho ordinario, á no ser que hayan sido calificadas con la nota de urgentes.

ARTICULO 79.

Leida una proposicion , solo tendrá derecho su autor ó uno de los que la firmen, cuando fueren muchos, á tomar la palabra para esplanar las razones en que esté fundada , preguntándose inmediateamente despues si se la toma en consideracion. En caso de afirmativa deberá pasar á una de las Secciones cuando el asunto pertenezca directamente al objeto de cualquiera de ellas, y á una Comision especial en todos los demas casos.

ARTICULO 80.

Pasarán tambien á informe de una Seccion ó Comision los asuntos de que por primera vez se dé cuenta á la Sociedad , cuando hubieren de ser objeto de discusion en ella.

ARTICULO 81.

No se principiarán tampoco á discutir los informes ó dictámenes de las Secciones ó Comisiones en la misma sesion en que se dé cuenta de ellos. Podrá sin embargo entrarse inmediateamente en la discusion de estos informes , asi como tambien de las proposiciones presentadas por Socios y de cualesquiera otros asuntos, no solamente cuando la Junta de Gobierno los declarase muy urgentes, sino tambien cuando fueren considerados poco importantes ó de simple fórmula , ó cuando en fin se crea preciso resolver el negocio sin demora alguna. En estos casos podrá ser consultada la Sociedad acerca de si se procederá inmediateamente á la discusion de un asunto ; pero serán siempre necesarias las tres cuartas partes de los votos presentes para acordar que se discutan los informes de las Secciones ó Comisiones

en la sesion misma en que se dé por primera vez cuenta de ellos , ó cualesquiera proposiciones ó asuntos sin prévio informe de una Seccion ó Comision.

ARTICULO 82.

Hablarán alternativamente en las discusiones los que impugnen y apoyen , siguiendo en su turno respectivo el órden con que hubieren pedido la palabra, observándose estrictamente este orden, cuando se hubiere solo pedido en el mismo sentido. Esceptúanse de esta regla general los autores de las proposiciones que se discutan y los individuos de las Comisiones que hayan presentado los dictámenes, quienes podrán usar de la palabra sin estar sujetos al turno. Cuando el dictámen sobre que se delibere haya sido dado por una Seccion, tendrán igual derecho los individuos de ella que habiendo asistido á la sesion en que hubiere sido discutido, le hubiesen aprobado. Ningun otro Socio podrá usar mas de una vez de la palabra en la misma discusion, no siendo en el caso de que habiendo hablado una vez, ya sea en pró ó ya sea en contra, no haya otro que desee hablar en el mismo sentido.

ARTICULO 83.

Todo Socio podrá ceder el uso de la palabra cuando le tocáre, aun en el caso de que hubiere hablado en la misma discusion el Socio á quien la cediere.

ARTICULO 84.

Cuando un Socio pidiere la palabra para hablar de un asunto que no esté puesto á discusion , anunciará sucintamente el objeto sobre que pretende hablar, á fin de que decida el Presidente si debe ó no concedérsele el uso de la palabra.

ARTICULO 85.

Procurarán los que presidan evitar toda discusion sobre proposiciones hechas verbalmente , y cuando lo permitieren , ya por la poca importancia ó ya por la calidad del asunto , cuidará el Censor de escribirlas en la minuta y de leer lo que haya escrito para que se haga la votacion.

ARTICULO 86.

Cuando tenga un Socio que hacer alguna observacion sobre el órden de las discusiones , la manifestará sucintamente , y el Censor dará desde luego su opinion acerca de ella. El dictámen del Censor será definitivo , si se conforma con él el que presida , consultándose á la Sociedad en el caso contrario , ó cuando lo pidan dos Socios.

ARTICULO 87.

Cuando un Socio tuviere interés personal en un asunto podrá esponer cuanto creyere conveniente acerca de él , despues de lo cual dispondrá el Presidente que haga lugar hasta despues de concluida la votacion , si la Sociedad no creyese necesario que esté presente para dar algunas esplicaciones que puedan ilustrar la cuestion.

ARTICULO 88.

Todos los Socios tendrán derecho á hacer constar en el acta su voto contrario á lo resuelto , siempre que habiendo asistido á la discusion del acuerdo á que se refiera el voto particular , hubieren votado en contra.

Deberán tambien los Socios que quisieren usar de este derecho manifestar su deseo inmediatamente despues de publicado el resultado de la votacion y comunicárselo ademas por escrito al Secretario general, quien hará mención de los votos contrarios á las resoluciones tomadas por la Sociedad, en el acta misma de la sesion en que se adoptáren. En las comunicaciones al Secretario general se espresará simplemente el deseo del Socio de que conste en el acta su voto contrario á la resolucion adoptada, escepto cuando esta resolucion sea un dictámen ó informe dirigido al Gobierno, á cualquiera autoridad ó á otra corporacion. En todos estos casos, los Socios tendrán derecho á que se remitan sus votos contrarios razonados al propio tiempo que el informe de la Sociedad, siempre que los presentáren en términos correspondientes tres dias despues de su aprobacion, y las Secciones ó Comisiones que hubieren dado el dictámen aprobado por la Sociedad tendrán tambien derecho á presentar la refutacion de estos votos cuando lo creyesen conveniente, con cuyo objeto cuidará el Secretario general de remitirlos al Presidente de la Seccion ó Comision á fin de que sean examinados por ella.

ARTICULO 89.

No podrán tomarse en consideracion las enmiendas ó adiciones sobre los asuntos que se estén discutiendo, si no se presentáren por escrito. En este caso podrá preguntarse en medio del debate, sin permitirse discurso alguno, si la Sociedad las toma en consideracion. Cuando lo resolviere afirmativamente, serán discutidas y resueltas antes de la cuestion principal si fueren enmiendas; pero si fuesen adiciones, no se discutirán sin haber sido aprobado el asunto á que se refieren, y sin que haya préviamente dado su dictámen sobre ellas la misma Seccion ó Comision que hubiere entendido en aquel

asunto. Cuando haya duda acerca de si una proposicion presentada sobre un asunto que se está discutiendo, ha de ser considerada como adiccion ó enmienda, se consultará á la Sociedad; pero podrá únicamente hacerse esta consulta despues de haber sido tomada en consideracion.

ARTICULO 90.

Cuando se hubiere hablado tres veces en pró y otras tres veces en contra acerca del mismo asunto, podrá preguntarse si está suficientemente discutido, por disposicion del Presidente ó á peticion de un Socio. Se podrá tambien hacer en cualquier tiempo la misma pregunta cuando nadie desee hablar en contra, pasándose en ambos casos desde luego á la votacion, cuando la Sociedad resolviese afirmativamente.

ARTICULO 91.

Si se presentase alguna proposicion para variar ó revocar un acuerdo de la Sociedad ó se pusiere á votacion un informe proponiendo de nuevo cualquiera resolucion anteriormente desaprobada, se necesitarán para su aprobacion dos terceras partes de los votos presentes, cuando no hayan pasado tres meses desde el dia en que se tomó el acuerdo, cuya revision ó revocacion se proponga, ó en que fué desaprobado el informe ó propuesta que se pone de nuevo á discusion,

CAPITULO II.

De las Juntas de Sección.

ARTICULO 92.

Todas las Secciones se regirán por unas mismas re-

glas en el órden y método que han de observar en sus tareas. Las variaciones que pueda exigir la Junta de Damas serán objeto de un reglamento particular, enteramente acomodado á lo prescrito en los Estatutos.

ARTICULO 93.

La Junta de Damas celebrará al menos dos sesiones cada mes en dias señalados de antemano y se dividirá en tres comisiones permanentes, cada una de las cuales elegirá anualmente su Presidenta y Secretaria. La primera de estas Comisiones se denominará de educacion y tendrá á su cargo todo lo relativo á educacion, enseñanza é instruccion de su sexo; la segunda será de beneficencia encargada de lo respectivo á su titulo, y por último la industrial, que será la tercera, se ocupará de los medios de fomentar los ramos de industria que tengan relacion con las labores de su sexo ó con los productos industriales usados por él, ya como abrigo ó ya como adorno.

ARTICULO 94.

Todas las Socias deberán pertenecer al menos á una de las Comisiones permanentes de la Junta de Damas; pero podrán inscribirse en dos ó en todas, teniendo derecho, aun cuando no estén inscritas en una comision, á asistir á ella con voz, pero sin voto, y no estarán obligadas á desempeñar los cargos ó comisiones de la Comision en que no estén inscritas.

ARTICULO 95.

Las Secciones de Agricultura, Artes y Comercio tendrán una Junta ordinaria cada semana, en dia, hora y sitio señalado de antemano, pudiendo celebrar cuan-

tas extraordinarias creyeren convenientes el Director de la Sociedad, el Presidente de la Seccion ó ya la Seccion misma, en cuyo caso se avisará á los Socios que la compongan, asi como tambien al Director.

ARTICULO 96.

Para constituirse en junta una Seccion serán precisos al menos tres individuos de la misma. Será sin embargo necesario el número de cinco para que pueda ponerse definitivamente á votacion el pase á la Sociedad de una proposicion, informe ó dictámen, ya sea relativo á asunto incoado en la Seccion ó ya pertenezca á negocio procedente de la Sociedad. Cuando no se reuñiere el número de Socios suficiente para constituirse en Seccion, se formará una nota del modo indicado para las Juntas de la Sociedad en el artículo 72.

ARTICULO 97.

Abrirá las sesiones el Presidente de la Seccion ó quien haga sus veces, segun lo dispuesto en el artículo 48. El que presida nombrará quien haga de Secretario, cuando ni este ni el Vice-Secretario estén presentes, y siempre que estén desempeñándose interinamente los oficios de la Seccion, se cederá solamente la presidencia al Director de la Sociedad y al Presidente de la Sección, y la secretaría al Secretario.

ARTICULO 98.

Se principiará la sesion leyendo el acta ó actas que no hayan sido ratificadas, pudiendo los Socios presentes hacer sobre su exactitud las observaciones que creyeren necesarias, y si las adoptase la Seccion se en-

mendará el acta y constará la enmienda en la del día en que se hiciere.

ARTICULO 99.

El Presidente y Secretario fijarán el orden del despacho, principiando por los asuntos que ellos ó la Sección considerasen como urgentes.

ARTICULO 100.

Todo Socio tendrá derecho á presentar en cualquiera de las Secciones las proposiciones que creyere convenientes, siempre que tengan relacion directa con el objeto de la Sección en que fueren presentadas.

ARTICULO 101.

Las proposiciones, comunicaciones ó asuntos de que por la primera vez se dé cuenta en una Sección, y que hubieren de ser objeto de discusion en ella, pasarán á una comision especial para que informe, excepto cuando la Sección determine que sean discutidos en una de las sesiones siguientes, citando al efecto, ó cuando su resolucion sea solo relativa al curso de los expedientes, á la instruccion del asunto ó fuere de simple fórmula, en cuyo caso podrán ser discutidos y resueltos desde luego. El Presidente de la Sección ó la Sección misma podrán encargar cuando lo creyesen conveniente la redaccion de los informes á un solo Socio.

ARTICULO 102.

El orden ó método que ha de observarse en las discusiones de las Juntas de Sección será el arriba señalado para las de la Sociedad, desempeñando el que

presida en las Secciones los deberes allí impuestos al Censor durante los debates, escepto la redaccion de la minuta que hará el Secretario.

ARTICULO 103.

Nombrarán las Secciones, siempre que remitan algun informe ó dictamen á la Sociedad, á uno ó dos individuos encargados especialmente de sostenerlos cuando se discutan en ella, cuidando los Secretarios de Seccion, siempre que remitan algun dictámen ó informe, de poner al márgen del oficio de remision no solamente el nombre de estos encargados, sino tambien el de todos los individuos de la Seccion que hubieren formado la Junta en la cual se haya definitivamente aprobado. Los Secretarios de Seccion cuidarán tambien de remitir á la Sociedad, con los informes ó dictámenes, todos los documentos originales que á ellos se refieran, ya sea de los que compongan el espediente ó ya de los que hayan servido solo de instruccion al asunto.

CAPITULO III.

De las Comisiones.

ARTICULO 104.

Segun lo dispuesto en el artículo 26, el Director nombrará los Socios que han de componer las Comisiones temporales de la Sociedad, y propondrá para las permanentes. En este último caso, presentará una propuesta de tres Socios por cada uno de los vocales que hayan de ser elegidos, y todo Socio de los presentes tendrá derecho á proponer uno mas, haciéndose la eleccion entre todos los propuestos.

ARTICULO 105.

Todas las Comisiones de la Sociedad serán instaladas por el Director ó Vice-Director, nombrando las temporales en el acto de su instalacion, un Presidente y un Secretario entre sus individuos, estendiendo este último el acta, que remitirá al Secretario general ó al de Seccion en sus respectivos casos para que dé cuenta de ella. Si el Vice-Director fuese individuo de una Comision temporal, será en todos los casos su presidente.

ARTICULO 106.

Las Comisiones permanentes de la Sociedad, cuya presidencia desempeñará siempre por sí mismo el Director, nombrarán únicamente Secretario en el acto de su instalacion.

ARTICULO 107.

Debiendo los Presidentes de Seccion desempeñar por sí mismos la presidencia de las Comisiones á que diere la Seccion el carácter de permanentes, nombrarán estas al instalarse un Vice-Presidente y un Vice-Secretario.

ARTICULO 108.

A falta del presidente de una comision temporal le sustituirá el socio mas antiguo. En las permanentes de la Sociedad el Vice-Director sustituirá al Director, y en las de Seccion el Vice-Presidente de la Comision al Presidente de la Seccion.



ARTICULO 109.

Cuando por ausencia, enfermedad ú otra causa no pueda ejercer su encargo un vocal de Comision, dará el que presida cuenta de ello á la Sociedad ó Seccion para que sea inmediatamente reemplazado.

ARTICULO 110.

Los informes de las comisiones deberán presentarse firmados por todos los vocales que les hubieren aprobado, acompañándose los votos particulares de los que formáren minoría, en caso de presentarlos razonados dentro del término de cuatro dias despues de la sesion en que hubieren sido definitivamente adoptados. Luego que el Presidente reciba un voto particular, cuidará de dar conocimiento de él á la Comision para que pueda refutarle si lo tuviere por conveniente.

ARTICULO 111.

Todas las Comisiones deberán dar cuenta de su cargo en el mes de enero de cada año, presentando una relacion sucinta de la marcha y estado de sus tareas para conocimiento de la Sociedad.

ARTICULO 112.

Cuando la Sociedad ó una Seccion crea conveniente dar comision á un Socio, ya sea para que presente un dictámen ó ya para promover en nombre suyo el logro de algun objeto, deberá dar el comisionado cuenta al menos cada quince dias del estado de su encargo, y si presentáre informe ó dictámen, será considerado para todos los efectos como los de las Comisiones.

TITULO V.

De las votaciones y de las elecciones.

CAPITULO I.

De las votaciones.

ARTICULO 113.

Las votaciones serán ordinarias, nominales y secretas. Las votaciones ordinarias se ejecutarán levantándose los que aprobáren y subsistiendo sentados los que desaprobásen. Se hará la votacion nominalmente cuando lo pida algun Socio y lo apoyen otros tres, y será secreta cuando se trate de asunto personal, ó que pueda dudarse por cualquiera razon si tiene ó no este caracter. Las votaciones secretas se harán con bolas negras y blancas ó por medio de papeletas escritas.

ARTICULO 114.

La mayoría absoluta de votos será suficiente para producir acuerdo, escepto en los casos señalados espresamente en los Estatutos, reglamento interior ó acuerdos de la Sociedad.

ARTICULO 115.

Todo Socio podrá pedir que se cuenten los votos en las votaciones ordinarias, siendo del cargo del Censor hacer el recuento y publicar la votacion, espresando el número de cada clase de votos, cual deberá constar en el acta.